

Migración y tráfico ilícito de migrantes

Migration and illicit traffic of migrants

Alejandra Bustos Cárdenas*

RESUMEN

El artículo analiza la evolución histórica del fenómeno de las migraciones a nivel mundial y las situaciones que llevaron a establecer el tipo penal de tráfico de migrantes en diferentes países; cómo la comunidad internacional confluye para la creación de la Convención de Palermo que trata la temática del tráfico de migrantes, estableciendo sus diferencias con el delito de trata de personas, entre otras contingencias migratorias; además, se describe la forma en que Chile se hace cargo de la problemática del tráfico de migrantes, adecuando nuestra legislación a las directrices internacionales en la materia con la creación del tipo penal contenido en el artículo 411 bis del Código Penal.

Tráfico ilícito de migrantes; Convención de Palermo; Migración

ABSTRACT

The article analyzes the historic evolution of the phenomenon of migrations and the situations that led to establish a penal type in different countries. Also, the article describes how the international community comes together for the creation of the Palermo Convention that deals with the issue of migrant trafficking, also establishing its differences with the crime of people trafficking, among other migratory contingencies. In addition, how our country takes charge of the problem of migrant trafficking is described, adapting our legislation to the international guidelines in the matter, with the creation of the type contained in article 411 bis of the Penal Code.

Illicit trafficking of migrants; Palermo Convention; Migration

* Magíster en Derecho Penal por la Universidad de Talca y la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona. Abogada, Secretaría General de la Universidad del Alba, Correo electrónico: alejandra.bustos@udalba.cl

Fecha de recepción: 13/08/2024

Fecha de aceptación: 10/10/2024

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ofrece un análisis histórico del delito de tráfico de migrantes mediante el cual se pretende comprender el estado actual de la legislación existente en torno a dicho delito, especialmente cómo la legislación chilena se hace cargo de los instrumentos internacionales que ofrecen las directrices en esta materia, adecuándolos a su legislación interna.

No se puede establecer con exactitud en qué momento de la historia comienza el tránsito de personas de un lugar a otro. Muy probablemente desde los inicios de la humanidad, cuando el hombre aún no conocía la agricultura y su alimentación la obtenía a base de la caza y la pesca, los seres humanos se veían obligados al nomadismo, lo que implicaba el traslado de grupos de personas de un territorio a otro. En el transcurso de los años encontramos importantes hitos que marcan la historia de la humanidad vinculados al traslado del hombre de un territorio a otro, por ejemplo, la migración *campo-ciudad* en la Revolución Industrial o las migraciones a causa de las guerras, grave conmoción interna, instalación de gobiernos autoritarios o dictaduras con atropellos sistemáticos a los derechos humanos, por mencionar algunos. La forma en la que estos traslados han influido en distintos ámbitos de la realidad de las naciones es diversa...

“Los historiadores sobre migración coinciden en que los flujos migratorios han sido, y continúan siendo, vectores importantes del cambio social, económico y cultural. Aunque no es posible determinar de manera acertada cuántas personas fueron ‘migrantes’ en un momento particular en la historia, existe evidencia de estilos de vida sedentaria y migratoria que coexistieron durante todos los periodos de la historia mundial” (Organización Internacional para las Migraciones, Migración e Historia, Sección 1.3, p. 3).

Resulta evidente que el fenómeno de las migraciones trae consigo diversas consecuencias, las que conforme las naciones fueron estableciendo sus fronteras y reglamentación interna iniciaron procesos de regulación: “La mirada de los Estados en relación al fenómeno es diversa, lo que equivale a una regulación bastante dispar, en algunos países, esto ha sido visto como apropiado e incluso deseable, mientras que en otros, es sujeto de amplio debate” (Organización Internacional para las Migraciones, Migración e Historia, Sección 1.3, p. 4), un claro ejemplo de ello es lo que ocurre actualmente en Estados Unidos con recientes políticas de restricción de la migración, y en el otro polo Canadá y Australia quienes presentan políticas de puertas abiertas. Es admisible destacar también que la migración no es una realidad que afecte a un grupo de países desarrollados como los que acabamos de mencionar,

“Actualmente, casi cualquier país es receptor de algún tipo de migración, y la clasificación tradicional de países afectados por la migración en países de origen,

tránsito y destino, actualmente tiene cada vez menos sentido, debido a que muchos países actualmente envían migrantes, reciben migrantes, o tienen migrantes que cruzan a través de sus puntos de ingreso” (Organización Internacional para las Migraciones, Migración e Historia, Sección 1.3, p. 4).

En relación con lo que se entiende por migración a nivel mundial existen diversas connotaciones para el mismo término:

“Ha sido utilizado para describir el movimiento de personas en contextos y situaciones muy diferentes, incluyendo invasiones, conquistas, desplazamientos forzados por conflictos armados, por desastres naturales, por motivos mercantiles, asentamientos coloniales, e incluso esclavitud. La comprensión más familiar y moderna de la migración, como el movimiento de individuos o familias generalmente con propósitos económicos o sociales, se ha convertido en la primera referencia en el uso contemporáneo” (Organización Internacional para las Migraciones, Migración e Historia, Sección 1.3, p. 4).

El término en sí mismo es bastante genérico¹, por ello en el presente trabajo entenderemos por migración lo que señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, esto es, “desplazamiento geográfico de individuos o grupos, generalmente por causas económicas o sociales”, es importante señalar que dicho concepto abarca tanto la inmigración (dicho de una persona: llegar a un país extranjero para radicarse en él) como la emigración (dicho de una persona: abandonar su propio país para establecerse en otro extranjero), siendo evidente que una persona que emigra de su país termina siendo inmigrante en otro.

Para efectos de acotar los fenómenos presentes en lo que se denomina migración y a lo que específicamente me referiré en este trabajo, debo mencionar que la temática que se trata a raíz del delito de tráfico de migrantes es la inmigración, como señala el profesor Salinero:

“Tras la diferenciación que acabo de evidenciar, la expresión migrante también es genérica, abarca las especies inmigrar (llegar a un país) y emigrar (abandonar

¹ El término genérico “migración” cubre un amplio rango de conductas que pueden o no ser relevantes al concepto de migración tal como es comprendido actualmente por muchas personas o tal como está definido en el derecho internacional y otras regulaciones. Las referencias genéricas a la migración a menudo se refieren tanto a reubicaciones de población permanente como a hábitos nómadas de existencia construidos alrededor de cambios periódicos en los lugares de residencia. Los hábitos nómadas podrían ser movimientos “pendulares” (generalmente de naturaleza temporal) a partir de una base más o menos fija, a un punto específico y de regreso, o circuitos o itinerarios definidos de forma menos precisa, por ejemplo, para buscar alimentación o llevar a cabo actividades de intercambio comercial (Organización Internacional para las Migraciones, Migración e Historia, Sección 1.3, p. 7).

el país), respectivamente. Por lo tanto, se puede concluir que en el tipo penal de tráfico la noción migrante adolece de una latente heterogeneidad la cual puede generar dudas al referirse a dos sujetos que corren en direcciones opuestas o incluso antagónicas. En consideración a aquello, estimo que la noción apropiada para definir al sujeto es la de ‘inmigrante’ (el cual además debe ser extranjero (diferenciar la inmigración interna) no residente en el país). En ella se designa exclusivamente a la persona de otro país que viene a otro –España o Chile– para establecerse en él y desarrollar ahí su personalidad, entendiéndose por tal la realización de una vida familiar, social, económica, religiosa, etc.” (Salinero, Sebastián, (2019), p. 1035).

Analizaré en primer lugar los fenómenos y antecedentes históricos que dieron paso a la creación de la Convención de Palermo y en especial a su Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; en segundo lugar haré un breve estudio de dicha Convención, sus aportes más relevantes en materia de tráfico ilícito de migrantes, obligaciones que se le imponen a los Estados parte en relación con el tema; finalmente, a la luz de la misma Convención, me referiré a la normativa chilena, específicamente al recientemente creado tipo penal de tráfico ilícito de migrantes, la manera en que el Estado chileno se ha hecho cargo de las obligaciones emanadas de la Convención y un breve análisis de la forma en que los tribunales han hecho aplicación de la norma.

2. HISTORIA DE LA CONVENCIÓN DE PALERMO

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, más conocida como Convención de Palermo, data de fines de 1998, cuando la Asamblea General de la ONU decide establecer un Comité Intergubernamental con el objeto de elaborar instrumentos internacionales acerca de la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar. Podríamos establecer que es en este momento cuando nace la inquietud internacional por situaciones de cariz delictivo, produciéndose la reunión de diversos Estados dispuestos a establecer una normativa común que se hiciera cargo de esta problemática internacional. Pero, ¿qué situaciones son las que dieron origen al sentir unánime de la comunidad internacional? Como señala Kofi A. Annan en el prefacio de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos...

“que la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, para someterlos a trabajos forzosos y a la explotación, incluida la explotación sexual, es una de las violaciones más atroces de los derechos humanos a que hacen frente las Naciones Unidas en la actualidad. Se trata de un fenómeno muy difundido que se agrava cada

vez más. Tiene sus raíces en las condiciones sociales y económicas de los países de origen de las víctimas y se ve facilitado por las prácticas discriminatorias contra la mujer e impulsado por la cruel indiferencia ante el sufrimiento humano de parte de los que explotan los servicios que las víctimas están obligadas a prestar. El destino de esas personas más vulnerables es una afrenta para la dignidad humana y un grave problema para todo Estado, todo pueblo y toda comunidad. En consecuencia, insto a los Estados Miembros a que ratifiquen no solo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sino también el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que puede operar una auténtica transformación en la lucha por eliminar ese comercio censurable de seres humanos” (Naciones Unidas Oficina Contra la Droga y el Delito, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos).

Los fenómenos descritos por el secretario eran y son parte de los problemas a los que los Estados se veían enfrentados y que resultaban ser de difícil solución por tratarse de situaciones que se erigen bajo la figura de organizaciones criminales internacionales que, aprovechándose de las realidades económicas de países de origen y de destino, tendían a la proliferación y evidente descontrol, o al menos carente de un control unitario o más homogéneo como el que se pretende con la mencionada Convención. Es por ello que se decide hacer frente a dicha situación, coincidiendo el nacimiento de la normativa con el cambio de milenio, en conjunto y con el objeto de que la apertura de las fronteras, producto de la globalización reporte más beneficios que problemas a los Estados, como señala el Prefacio de la Convención:

“La comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial. Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no solo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales. Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas” (Naciones Unidas Oficina Contra la Droga y el Delito, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos).

Como entendemos de lo declarado por la Convención el imperio de la ley, sin importar las fronteras, con las limitaciones que ello implica, es lo que moviliza a la comunidad internacional para hacer frente a la delincuencia organizada y sus implicancias “La Declaración del Milenio, aprobada por los Jefes de Estado reunidos en las Naciones

Unidas en septiembre de 2000, reafirmó los principios en que nos inspiramos y ha de servir para alentar a todos los que luchan en pro del imperio de la ley”. Así también, se señala en su primer artículo: “El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”.

La adhesión de los Estados a la Convención es casi universal, en ella los países concurren asociados en un marco de cooperación, adquiriendo con ella varias obligaciones tales como la creación de delitos, adopción de marcos de extradición, asistencia judicial recíproca y cooperación policial, promoción de la capacitación y asistencia técnica para la construcción y mejora de la capacidad necesaria de las autoridades nacionales. Los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes debieron por tanto adecuarse a lo señalado por el instrumento internacional a efectos de lograr la tan anhelada homogeneidad de tratamiento de la delincuencia transnacional.

2.1. *Estructura de la Convención*

Este instrumento está compuesto por diversos protocolos entre los que se cuenta:

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,
- Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire,
- Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

El primero de ellos, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se ocupa esencialmente de aquellas conductas que constituyen el delito de trata de personas. Para ello, dicho Protocolo señala, en primer lugar, que se entiende por trata de personas, “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. El concepto que aporta el Protocolo ha servido de base para la tipificación de dicho delito en nuestra legislación como en diversos ordenamientos².

² Art 411 quáter: El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o

En cuanto al Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones viene a entregar directrices para el tratamiento de una realidad muy compleja a nivel internacional, como lo es la fabricación y tráfico de armas. Los grupos organizados de delincuencia transnacional han logrado por años burlar controles fronterizos y controles internos de los países, pudiendo generar grandes sumas de dinero, para financiarse, en relación con la comercialización ilegal de armamento. La peligrosidad que implica que dichos grupos cuenten con la posibilidad de adquirir distintas potencialidades de armamento es una situación preocupante y de difícil control. Este Protocolo señala qué es lo que se entenderá por tráfico ilícito de armas de fuego, señalando que

“Por ‘tráfico ilícito’ se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo” (Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Artículo 3 letra e).

Por último, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire el que, al igual que los otros dos protocolos, viene a complementar la Convención en este caso específico respecto del ingreso de inmigrantes a un país sin que se cumplan los requisitos necesarios para el ingreso legal en el mismo. Es en este documento en particular en el que nos centraremos para efectos de este trabajo. El propósito esencial de la tipificación de situaciones como a las que se refiere este Protocolo, es el respeto por la normativa interna de cada país para el ingreso de extranjeros a sus fronteras, la protección de los mismos migrantes y evitar el negocio inescrupuloso que pueda

recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a esta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriera violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.

generarse tras el ingreso ilegal de migrantes; ello con el objeto de aumentar al máximo los beneficios de la migración internacional.

2.2. Análisis en particular del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire

Compuesto por veinticinco artículos el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire tiene su origen en la prevención y combate eficaz de este delito con un enfoque amplio e internacional que implica la cooperación de los Estados Partes (Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional).

Lo primero que merece la pena mencionar es que el Protocolo no es un instrumento de protección a los derechos humanos, a pesar de que su contenido protege bienes reconocidos y categorizados como inherentes a la naturaleza humana³, lo que genera la idea de que se trata de una herramienta legislativa internacional que protege tales derechos (Geronimi, 2002, p. 17.) Posiblemente esto se deba en parte a que en el preámbulo del Protocolo se señala lo siguiente:

“Recordando la resolución 54/212 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea instó a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional y el desarrollo a fin de abordar las causas fundamentales de la migración, especialmente las relacionadas con la pobreza, y de aumentar al máximo los beneficios que la migración internacional podía reportar a los interesados, y alentó a los mecanismos interregionales, regionales y subregionales a que, cuando procediera, se siguieran ocupando de la cuestión de la migración y el desarrollo, convencidos de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos” (Protocolo Contra el Tráfico

³ Muestra de ello es la discusión doctrinal existente en relación con el bien jurídico protegido en este delito, en donde se menciona la dignidad humana como posible bien protegido. “Para otros, como Pérez Cepeda, lo que se protege es el derecho de los extranjeros a que se respete su libertad, su seguridad y su dignidad como personas. El Derecho penal protege las garantías individuales, como vida, libertad e integridad, de la misma forma que protege a los ciudadanos españoles. Por ello el art. 318 bis del CPE no es exclusivamente para la protección de los derechos individuales de los extranjeros, sino que también, y sobre todo, se trata de dispensar una especial protección a los ciudadanos extranjeros como ‘grupo sensible’, al encontrarse en situación de vulnerabilidad excepcional. Se trata de un proceso en que el extranjero es cosificado o es una pura mercancía para el provecho o lucro de otros. Señala que se protege la dignidad humana en sus vertientes individual y colectiva, en el sentido de que se sancionan comportamientos lesivos contra colectivos especialmente sensibles. Se trata de hechos disfuncionales que afectan a las posibilidades de participación del extranjero en el sistema e impiden la satisfacción de sus necesidades humanas” (SALINERO, 2019, p. 1025).

Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional).

Sin embargo, el objetivo de este Protocolo, como se puede percibir de la primera parte de este trabajo, es combatir determinados ilícitos de carácter transnacional mediante la cooperación entre los Estados Partes, así lo señala el artículo 2 del Protocolo: *El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.*

También el 3 letra a) del mismo que plantea la definición del delito de tráfico de migrantes señalando que: *Por tráfico ilícito de migrantes se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.*

La conducta descrita corresponde a un delito transnacional⁴ que se consuma con el ingreso ilegal del migrante a un país del que no es residente ni nacional. El artículo 3 contiene otras definiciones de importancia, en la letra b), por ejemplo, establece lo que se debe entender por entrada ilegal: *se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor.*

Otro aspecto relevante del Protocolo se encuentra en el artículo 5 el que refleja que el sujeto activo del delito no es el migrante, sino que dentro de las variadas posiciones doctrinarias⁵ puede llegar a considerársele la víctima de este delito: *Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.*

En cuanto a la tipificación de la conducta como delito, el Protocolo deja en libertad a los Estados Partes para que adopten las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias, así se establece en su artículo 6, dicha libertad alcanza aspectos tales como: tentativa de comisión de un delito, la participación como cómplice en la comisión de un delito, la consideración de circunstancia agravante de los delitos, etcétera.

Como último aspecto a resaltar se encuentran las medidas de cooperación que establece el Protocolo, cuestión de suma relevancia porque, como señalé en la primera parte

⁴ “Para que un delito sea considerado de carácter transnacional deberá contar con uno o más de los siguientes elementos: i) el delito debe cometerse en más de un Estado; ii) si bien el delito se comete en un solo Estado, una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se ha realizado en otro Estado; iii) el delito se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o iv) el delito se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado” (GERONIMI, 2002, p17).

⁵ Así lo expresa el profesor Salinero: “Para algunos, este tipo penal tutela un solo bien jurídico, y para otros protege varios intereses simultáneamente (pluriofensivo). Los primeros estaban divididos en aquellos que estimaban que constituía una afectación a los derechos de los ciudadanos extranjeros y, para otros, lo perturbado era el interés estatal en controlar y ordenar los flujos migratorios” (SALINERO, 2019, p. 1022).

de este trabajo, es la colaboración de los Estados la que hace posible una reglamentación internacional como esta, a partir del artículo 10 y siguientes. La mencionada colaboración se materializa en varias obligaciones que los Estados deben cumplir, algunas de estas son:

- a) Intercambio de información relevante como lugares de embarque y de destino, identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos, la autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Partes, los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, experiencias de carácter legislativo⁶, etcétera.
- b) Medidas de seguridad y control de documentos.
- c) Medidas fronterizas.
- d) Capacitación y cooperación técnica.

El esfuerzo internacional que implica haber generado una normativa como esta nos habla de la seriedad del problema y la transversalidad de este. Prueba de estos acuerdos es que los ordenamientos internos de los Estados han ido incluyendo el delito de tráfico de migrantes.

2.3. Normativa chilena del delito de tráfico de migrantes

En Chile el delito de tráfico de migrantes es relativamente reciente, la Ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y que establece normas para su prevención y más efectiva de persecución criminal, fue promulgada en el 2011, modificando e incorporando estos tipos a nuestro parchado Código Penal.

En la historia de la ley se señala que:

“Hoy en día es un hecho indiscutido que una de las máximas amenazas a la seguridad de los Estados y de las personas es la existencia de organizaciones criminales. El fenómeno de la violencia y de la criminalidad, ha asumido la complejidad de los nuevos tiempos, se ha adaptado exitosamente a ellos y ha sabido aprovechar en su beneficio los adelantos tecnológicos en el área de las finanzas, las comunicaciones y los medios de transporte” (Historia de la Ley N° 20.507, Moción parlamentaria en sesión 35, Legislatura 352, 2005).

Chile, al no estar ajeno al crimen organizado, se le hizo indispensable innovar en esta materia.

⁶ El modelo español ha servido en parte como experiencia para nuestro ordenamiento en lo que al tipo penal de Tráfico de Migrantes se trata.

Dentro de las incorporaciones al Código Penal de la nueva ley se encuentra el artículo 89 bis, el que contempla la posibilidad de que el Ministerio de Justicia, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, o en virtud del principio de reciprocidad, de que los extranjeros condenados por los delitos de tráfico de migrantes, trata de personas para la prostitución, pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a esta, o extracción de órganos, cumplan las penas privativas de libertad en su país de origen.

En cuanto al delito de tráfico de migrantes propiamente tal:

“La indicación del Ejecutivo señala en sus fundamentos su plena coincidencia con el texto primitivo, en el sentido que la actual figura que tipifica el delito del tráfico de personas –pero limitado a los fines de explotación sexual– no basta para hacer frente al fenómeno delictual, siendo necesario incorporar tipos especiales y otorgar nuevas facultades a los organismos de persecución penal que permitan contar con una herramienta eficaz para enfrentar los delitos de tráfico ilícito y la trata de personas, que día a día se hacen más presentes en la comunidad internacional” (Oficio de Corte Suprema. 12 de junio, 2007. Oficio en Sesión 26. Legislatura 355).

La figura del artículo 411 bis⁷, que fue introducida por la Ley N° 20.507, es la que contempla el delito de tráfico de migrantes. En este tipo penal es indispensable el ánimo de lucro de quien facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente. En definitiva, se castiga a quien facilite o promueva el ingreso de una persona de manera ilegal, y a cambio reciba un beneficio económico. La pena asignada al delito es reclusión menor en su grado medio a máximo y una multa de 50 a 100 UTM. La pena se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la salud o integridad física del afectado o de quien se intenta su entrada ilegal al país. En caso de que se pusiere en peligro la vida del afectado o si el afectado fuere un menor de edad, la pena asignada al delito se aumentará en un grado. Si el delito fuere cometido por un funcionario público, con o sin ánimo de lucro, además de la pena ya antes mencionada se aplicará la pena accesoria de inhabilitación absoluta temporal para cargos u

⁷ Artículo 411 ter: “Tráfico de migrantes. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado.

Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si este fuere menor de edad, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado.

Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260”.

oficios públicos en su grado máximo, siempre que sea ejecutado en el desempeño de su cargo o abusando de él.

El verbo rector de este tipo penal es facilitar o promover. Facilitar según la RAE es “hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin”; y promover es “impulsar el desarrollo o la realización de algo” (Real Academia de la Lengua Española, 23ª edición. Madrid: Espasa). Es decir, es necesario que la persona que intenta la entrada al país de otra persona de manera ilegal, de un no nacional o que no posee residencia en nuestro país, realice una acción con miras a prestar colaboración para que una persona que no está autorizada ingrese al país o impulse a la determinación de migrar ilegalmente.

El tipo penal exige un requisito adicional al dolo, el ánimo de lucro. Es indispensable que el sujeto activo del delito, es decir quien facilite o promueva la entrada al país de otra persona de manera ilegal, obtenga un beneficio económico, que en ocasiones se traduce en la entrega de sumas de dinero o el compromiso de la entrega de este al momento de realizarse el ingreso.

En cuanto al despliegue de la conducta, se trata de un delito de consumación anticipada, ya que no es necesario que se produzca la entrada al país para que se cometa el delito, toda vez que se hace referencia a facilitar o promover el ingreso de manera ilegal. Ahora bien, no es del todo fácil imaginar una situación en que se castigue efectivamente a una persona por el tráfico de migrantes sin que efectivamente se haya ingresado al país al “afectado”, ya que generalmente esta será la oportunidad para que sea sorprendido.

En cuanto al bien jurídico protegido existen varias posturas que pueden agruparse en tres grandes teorías. La primera establece que el bien jurídico es el control estatal de los flujos migratorios (Matus y Ramírez, 2014, pp. 194-196); otra que establece que el bien jurídico sería la dignidad humana y derechos de los migrantes (Muñoz, 2010, p. 363), ello por tratar al migrante extranjero como “producto” o “cosa”. Por último, existe la teoría que el bien jurídico protegido es una mixtura de las dos anteriores, siendo un delito pluriofensivo. En mi opinión, el bien jurídico protegido, según la redacción del artículo 411 bis, es la dignidad humana, en específico del migrante, persona no nacional o residente, ya que se le trata como afectado, es decir como sujeto pasivo del delito e, incluso, se establecen mayores penas por cualidades especiales de este. El argumento que establece que el bien jurídico en el caso chileno sería el control estatal de los flujos migratorios se basa en que la legislación chilena tiene como fuente la legislación española, país donde la doctrina mayoritaria sostiene que este es el bien jurídico protegido, dicho razonamiento es insuficiente toda vez que en la redacción del artículo 318 bis del Código Penal español si bien presenta similitudes con el artículo 411 bis del Código Penal chileno también presentan significativas diferencias, como lo es la redacción en el caso español que lleva a pensar que se trata de un delito de resultado material, a diferencia del caso chileno que se trata de un delito de consumación anticipada, no siendo posible su asimilación. Además, en el caso chileno, el hecho de que se establezcan mayores sanciones por poner en riesgo al extranjero migrante o por el hecho de ser este menor de edad no se justifican si el único bien jurídico protegido fuese

el control estatal de los flujos migratorios, ya que esa variable no sería de importancia para la comisión del delito y establecimiento de la pena. A lo menos debe aceptarse que estamos en presencia de un delito pluriofensivo.

Por último, un punto a debatir, vinculado al párrafo anterior, es quien es el sujeto pasivo en este delito. No existe acuerdo al respecto, ya que algunos sostienen que el sujeto pasivo sería el Estado, los que son de la teoría de que el bien jurídico protegido es el control estatal de los flujos migratorios, y por otro lado hay otros, entre ellos esta autora, que sostienen que el sujeto pasivo es el migrante, lo que coincide con la teoría que está por señalar que el bien jurídico protegido es la dignidad humana del extranjero migrante. Cabría preguntarse si es posible que haya más de un sujeto pasivo, Estado y extranjero migrante.

2.4. *Cumplimiento del Protocolo*

Según como reza el tipo penal chileno de tráfico de migrantes en el artículo 411 bis, *Tráfico de migrantes. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.*

La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado.

Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si este fuere menor de edad, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado.

Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260, analizado en el acápite anterior y considerando lo que señala el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el que señala acerca del tráfico de migrantes lo siguiente: “Por ‘tráfico ilícito de migrantes’ se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”, también analizado con anterioridad, podemos establecer lo siguiente:

Para efectos del Protocolo solo se castigará la facilitación de la entrada ilegal de un migrante. La legislación chilena amplía dicha referencia añadiendo la promoción como forma de comisión del delito, lo que hace que el espectro de conductas que pueden ser subsumidas en el tipo penal sea más amplia. En relación con este tema, en el caso chileno, como ya se dijo, no es necesario que el migrante ingrese efectivamente.

En el Protocolo se establece que la finalidad del sujeto activo es un beneficio financiero o de orden material, el ordenamiento jurídico chileno asimila dicha directriz como ánimo de lucro. En ambos casos podemos percibir que el ingreso desinteresado de un migrante por medios ilegales no se encuentra sancionado a menos de que el hecho sea ejecutado por un funcionario público, situación ante la cual el ordenamiento nacional exige ánimo de lucro. En el caso del Protocolo señala, además, que dicho beneficio puede ser indirecto, situación que no se considera en el tipo penal chileno.

Finalmente podemos señalar que el Protocolo no establece sanciones, ya que es una materia que deja a consideración de los Estados Partes.

Un elemento que bien podría añadirse a la discusión, en el actual contexto migratorio latinoamericano, es la dureza de las sanciones establecidas para este tipo de delitos, toda vez que el aumento del fenómeno migratorio ha llevado a generar verdaderos “negocios” del traslado ilegal de migrantes para mafias de distintos tipos y la respuesta del ordenamiento jurídico a tales conductas sigue siendo la misma. Más allá del factor económico recogido en el actual tipo penal habría que pensar en la posibilidad de atribuir algún valor al traslado que realizan de manera ilegal no solo funcionarios públicos o particulares de manera aislada, sino los actos cometidos por o por medio de organizaciones criminales.

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

A continuación analizaremos los hechos y respectivo razonamiento judicial de una reciente sentencia de un tribunal ordinario, ello con el objeto de evidenciar cómo los tribunales de juicio Oral en lo Penal dan aplicación al tipo penal de tráfico de migrantes, qué conductas son valoradas como tal y qué consideración tienen los instrumentos internacionales como fundamento de dichos fallos.

Analizaré una causa del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique. Los hechos que se dieron por probados, en el considerando séptimo, fueron los siguientes:

- 1.- *Que, diversos ciudadanos dominicanos, con el objeto de trasladarse a nuestra país, principalmente motivados por una mejora en sus condiciones de vida, tomaron contacto en República Dominicana, con C J C M y su pareja D J, administradores de la agencia Sky Travel, ubicada en la localidad de San Cristóbal, quienes les ofrecían trasladarlos a Chile, legalmente en casi todos los casos, a cambio de una suma aproximada de \$85.000 pesos dominicanos.*
- 2.- *Que, para gestionar el traslado, además del dinero, les solicitaban su pasaporte, el que retenían hasta la fecha del viaje, 2 fotografías y certificados de antecedentes, lo que daría cuenta de la supuesta tramitación del visado necesario para el ingreso legal a nuestro país, lo que jamás se concretó, manteniendo con ellos una serie de reuniones de coordinación, ya sea*

- en la agencia o en la casa de C J C M, donde les indicaron que el traslado se realizaría vía aérea y terrestre, pero siempre hasta Chile, no siendo efectivo que cobraran solo por traerlos a Bolivia, pues ninguno de los afectados estaba interesado en aquello.*
- 3.- *Que, en las oportunidades descritas y por distintas rutas, todos los dominicanos que depusieron en Juicio, fueron llevados finalmente hasta el pueblo de Pisiga, traslados coordinados en todo momento por J C y D J desde República Dominicana, los que se contactaban para ello con personas que oficiaban como guías en Ecuador, Perú y Bolivia.*
 - 4.- *Que, una vez instalados en Pisiga, las personas debieron cancelar nuevamente una suma de dinero en dólares a A R o a su pareja J R, para que estos los trajeran hasta Chile y no quedarse en la citada localidad fronteriza, para cuya altura y condiciones climáticas no estaban preparados, además de no corresponder al destino final de su viaje, constándoles además que Á y J se presentaron a ellos a nombre de J C y D J, con los que algunos observaron que se comunicaban por teléfono.*
 - 5.- *Que, luego de unos días, A o J, coordinaban su traslado por vía terrestre a Chile, una parte caminando y otra en vehículo, por pasos no habilitados existentes en la comuna de Colchane, evadiendo los controles migratorios fronterizos, proporcionándoles incluso en algunos casos documentación falsa y en otras ocultándolos en el estanco de un camión aljibe.*
 - 8.- *Que, finalmente, todos los ciudadanos dominicanos ingresados a territorio nacional de la forma reseñada, lo hicieron ilegalmente, ya que jamás controlaron su entrada en alguna frontera, por lo que hasta la actualidad su situación en nuestro país es irregular, lo que les ha provocado diversos perjuicios⁸.*

En primer lugar, analizando lo recién mencionado, el tribunal señala que el móvil de los inmigrantes que ingresaron a nuestro país radica en la búsqueda de mejores condiciones de vida. En el primer capítulo de este trabajo analicé los fenómenos que dieron origen a la normativa internacional de las migraciones y los fenómenos delictivos asociados a esta, móviles que continúan siendo los mismos. Las realidades económicas y sociales de los países siguen generando el traslado de seres humanos que cruzan sus fronteras en búsqueda de mejores oportunidades. En dicha situación proliferan grupos delictivos que se aprovechan de la necesidad o desconocimiento de los extranjeros, a los que se les capta prometiendo agilizar o facilitar trámites de ingreso a un determinado país, en ocasiones, incluso, poniendo en riesgo la vida de quienes trasladan⁹.

⁸ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, 11 de febrero de 2015. Ministerio Público representado por Priscilla Silva Arana con Clara Corporán, Ariel Carpio y Cristián Carpio Rol N° 453-2014 respecto de la aplicación al tipo penal de tráfico de migrantes. Disponible en: <http://reformaprocesal.poderjudicial.cl/ConsultaCausasJsFWeb/page/panelConsultaCausas.jsf> [Fecha de consulta: 25 de Diciembre de 2017]

⁹ En este caso en particular en el considerando DUODÉCIMO se señala: “Que, conforme al pronunciamiento efectuado en el veredicto establecido, también se tuvo por acreditada la circunstancia de haberse puesto en peligro la integridad física o salud del afectado, lo que se desprende de lo relatado por los propios afectados, quienes señalaron que el viaje coordinado por J C desde República Dominicana se realizó vía aérea solo hasta

Para efectos de acreditar la existencia del delito de tráfico de migrantes, materia de la acusación fiscal, conforme con lo dispuesto en el artículo 411 bis del Código Penal, se requiere que, con ánimo de lucro, se facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, cuestión que a la luz de los hechos sucede toda vez que se logra probar el ingreso de los extranjeros contactándose con J.C encargada de Sky Travel, quien a cambio de una suma de dinero y la entrega de alguna documentación, ofrecía un viaje a nuestro país con la correspondiente visa (considerando séptimo).

En relación con la conducta desplegada por los imputados el tribunal estimó que cumple con el requisito del tipo penal del artículo 411 bis señalando que: “Es posible tener por establecida la existencia de los dos verbos rectores que tipifican el delito de tráfico de migrantes, esto es promover y facilitar la entrada de extranjeros al país, pues resultó probado que en República Dominicana, J.C, como administradora de Sky Travel, ofreció a ciudadanos dominicanos que concurrieron a la citada agencia, trasladarlos a nuestro país en forma legal, salvo en el caso de una de las víctimas que fue advertida de lo contrario antes del viaje, solicitándoles diversa documentación para gestionar su visa y exhibiéndoles instrumentos que simulaban la tramitación de la misma. Del mismo modo, se tuvo por acreditado que la misma J.C proporcionó los medios para que dichas personas se trasladaran, vía aérea y terrestre, desde República Dominicana hasta Chile, contactándose, personalmente o por intermedio de su pareja D.J, con diversas personas..., para que los recibieran y trasladaran por localidades de Ecuador, Perú y Bolivia, hasta finalmente llegar a Bolivia, donde el último de los sujetos citados, cumpliendo con lo pactado con J.C, los introdujera a territorio nacional” (considerando octavo).

En relación con los verbos rectores que utiliza nuestro Código para describir la conducta “facilitar y promover” según el profesor Salinero: “Estos verbos deben ser entendidos en su sentido natural y obvio, es decir, la facilitación debe hacer posible la consecución de la entrada ilegal al país; y la promoción debe procurar que el extranjero tome la iniciativa para la realización de esa entrada ilegal. Al igual que en la legislación española, ambas actividades colaborativas deben ser idóneas para que el extranjero vulnere la legislación sobre entrada” ambas situaciones se verifican en el presente caso.

Ecuador o Bolivia, respectivamente, continuando el recorrido hasta Chile por tierra, en circunstancias para las que no habían sido preparados. En efecto, instalados en la localidad de Pisiga, Bolivia, sin fecha cierta para su ingreso a Chile, debieron permanecer bajo condiciones climáticas adversas, caracterizadas por un frío intenso, sin contar con las vestimentas necesarias para protegerse del mismo, y sometidos a la problemática de enfrentar una altura a la que no estaban acostumbrados, lo que ocasionó en ellos diversas dolencias, como fiebre, mareo, vómitos y resfríos. De la misma manera, no se les proveyó de alimentación y vivienda adecuada, debiendo incurrir muchos de ellos en gastos para comprar comida y arrendar un lugar donde dormir, no contando todos con dinero para satisfacer dichas necesidades básicas, quedando a merced de la caridad de terceros o de sus propios compañeros. Luego de ello, debieron atravesar la frontera caminando una parte del trayecto, de noche y con frío, para después abordar vehículos que no reunían las condiciones necesarias para un traslado seguro, el que además se llevó a cabo por pasos no habilitados, existiendo, por tanto, un claro peligro de que sufrieran un accidente.

Que, en cuanto al ingreso de los extranjeros al país, sin perjuicio que en el presente caso este se verifica, la doctrina nacional ha estimado que este delito sanciona conductas de consumación anticipada, donde el traspaso de la frontera resulta no ser un requisito para efectos de sancionar el delito como consumado, “basta con una ayuda encaminada a dicho logro, como sería por ejemplo una labor de captación de extranjeros”, expresa Salinero.

Que, en cuanto al ánimo de lucro exigido en el tipo penal los imputados en la causa recibieron diversas sumas de dinero con lo que el tribunal estimó probado dicho requisito (considerando octavo). Dicha animosidad constituye un elemento importante para quienes señalan que con esta clase de delitos lo que se protege es la dignidad humana, considerando que al ser el lucro lo que mueve a los sujetos activos en esta clase de injustos, hace presumir que miran como mera mercancía a los inmigrantes (Salinero, 2019, p. 1039).

Que, en cuanto al conocimiento de los extranjeros de la situación de ilegalidad del ingreso, el tribunal estima que dicha circunstancia no altera la situación de los imputados, ya que no se considera a la hora de configurar el tipo penal¹⁰. Es más, recurriendo a las situaciones que pueden dar origen a este tipo de delitos, no es extraño que en variados casos el conocimiento de la ilegalidad del ingreso por parte del inmigrante sea efectivo, ello no obsta a que el sujeto activo en este delito, es decir quien facilita o promueve, se aproveche de la necesidad de la persona que busca un mejor pasar social o económico.

Finalmente, el tribunal termina condenando a los imputados en la causa por el delito reiterado de tráfico de migrantes tipificado en el artículo 411 bis.

CONCLUSIONES

Las problemáticas que dieron origen a la normativa internacional vinculada a situaciones deficitarias a nivel social y económico son un problema sin solución a nivel mundial. Es por ello por lo que este tipo de normativa se hace imprescindible en una sociedad que pretende seguir abriéndose a la globalización, pero que la pretende dentro de determinados márgenes que procuran mantener el control migratorio interno de los Estados y con el correspondiente reguardo y respeto por quienes se hayan en la necesidad o quieren migrar.

Las normativas a nivel internacional han ido respondiendo a las contingencias mundiales, llevando adelante labores tan difíciles como los acuerdos internacionales en

¹⁰ Considerando en cuanto al conocimiento del ingreso ilegal por parte de las víctimas, se estará a lo declarado en contrario por las mismas, haciendo presente que aun cuando, como en el caso de P C, hubiesen sabido de dicha circunstancia, igualmente se configuraría el tipo penal, pues no se considera aquella condición como requisito para su tipificación.

materias delicadas como esta. Se hace necesario que las regulaciones internas estén a la altura de tan importante logro.

Este tipo penal ha dado origen a variadas discusiones doctrinales relacionadas con: el bien jurídico protegido, la consumación del delito, el significado de los verbos rectores. Nuestro ordenamiento no está ajeno a estas discusiones que siguen inconclusas por lo novísimo del tipo penal.

Que la legislación chilena logra actualizarse en materia de tráfico de migrantes, siguiendo las directrices del Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, extendiendo eso sí las conductas que pueden ser subsumidas dentro del tipo penal agregando como verbo rector en el tipo penal la “promoción” del ingreso ilegal al país.

Del análisis jurisprudencial vemos cómo el Tribunal Oral en lo Penal carece de referencias al Protocolo que da origen al delito y de la inexistencia de argumentación de la sentencia en cuanto al bien jurídico penal protegido. Estos aportes por parte de la jurisprudencia hacen más ardua la tarea de la doctrina a la hora de ir resolviendo las discusiones en relación con este tipo penal.

Finalmente, creo necesario volver a la revisión de este tipo penal a propósito de la actual realidad migratoria nacional y latinoamericana en general, ya que la vinculación de este ilícito con bandas de crimen organizado de diversa índole es innegable. Es preciso que los Estados de manera coordinada y en sus regulaciones internas puedan recoger la actual situación para frenar el “negocio” del traslado ilegal de personas.

BIBLIOGRAFÍA

- MATUS Jean Pierre y Ramírez María Cecilia (2014). *Lecciones de derecho penal chileno. Parte Especial*, 3º Edición, Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters, Tomo I, pp. 194-196.
- MUÑOZ Francisco (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*, 18º Edición, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, p. 363.
- SALINERO Sebastián (2019). *El Delito de Tráfico de migrantes. Un análisis comparado a los tipos penales español y chileno*, Boletín mexicano de derecho comparado, vol.52, n.155, pp. 1015-1045.
- GERONIMI Eduardo. Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes. En: Conferencia Hemisférica sobre Migración Internacional: Derechos Humanos y Trata de Personas en las Américas. (20-22 de noviembre, Santiago de Chile), Programa de Migraciones Internacionales, OIT. Disponible en: <https://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/37198971X.pdf>.
- HISTORIA de la Ley Nº 20.507. Moción parlamentaria en sesión 35, Legislatura 352, 2005. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4627/>
- LEY Nº 20.507 Tipifica los delitos de Tráfico de Migrantes y Trata de Personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1024319>

- NACIONES Unidas Oficina Contra la Droga y el Delito, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Disponible en: <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>
- OFICIO de Corte Suprema, Oficio en Sesión 26, Legislatura 355, 12 de junio 2007. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4627/>
- ORGANIZACIÓN Internacional para las Migraciones, Migración e Historia, Sección 1.3, p. 3, Disponible en: http://www.crmsv.org/documentos/IOM_EMM_Es/v1/V1S03_CM.pdf
- PROTOCOLO para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf.
- PROTOCOLO contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/A-RES%2055-255/55r255s.pdf>
- PROTOCOLO Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_cont_tr%C3%A1fi_l%C3%ADci_migra_tierra_mar_aire_comple_conve_nu_cont_delin_orga_transn.pdf